



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

Salta, 5 de agosto de 2020.

**Y VISTA:**

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/21/CA20** caratulada: **“Incidente de Excarcelación de prisión domiciliaria de Lencina, José Hermogen”**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

**RESULTANDO:**

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto “in pauperis forma” a fs. 72 por el imputado José Hermogen Lencina, en contra del auto por el que se rechazó el pedido de su detención domiciliaria del 20/4/20 (cfr. fs. 67/70 y vta.).

En su manuscrito, el interno destaca que el “nuevo Código Procesal Penal Federal” prevé la morigeración del encierro carcelario bajo el control de un dispositivo electrónico y agrega que el Instructor no tuvo en cuenta su estado de salud al rechazar su solicitud, en tanto sufre de hipertensión arterial (HTA) y parálisis del 85% de su cuerpo, y no sabe si podrá afrontar la pandemia por Covid-19 pues se trata de una persona de riesgo.

A fs. 82/87 su defensa técnica agregó que Lencina tiene problemas de salud a consecuencia de un ACV que padeció años atrás, lo que le causó un 70% de discapacidad, además de estar diagnosticado con HTA, por lo que se encuentra dentro del grupo de riesgo frente a la pandemia por Covid-19.

Sostiene que tiene una hija de cuatro años de edad, bajo el cuidado y protección de su mujer, Melisa



Guillermina Graneros, y que es el sostén de su grupo familiar, a raíz de la pensión por discapacidad que percibe de ANSES, en tanto su pareja no puede trabajar, no sólo por la necesidad de quedarse en casa con la menor, sino también porque aquella sufrió una quebradura de tobillo, tibia y peroné, lesión que, a su vez, dificulta el cuidado de la niña.

Por ello, considera que debe otorgársele la prisión domiciliaria en la residencia de su pareja (barrio Misión Cherenta, parcela 19, de la localidad de Tartagal).

Resalta la presunción de inocencia que ampara a su asistido, así como la ausencia de peligros procesales, desde que contará con contención en caso de cumplir su encierro domiciliario, además de proponer el monitoreo electrónico para asegurar su comparecencia al proceso.

Finalmente, solicita que se ponderen las disposiciones del Código Procesal Penal Federal en materia de medidas cautelares.

Ante esta Alzada, a fs. 100/103 y vta. la defensa agrega que en el Complejo Penitenciario Federal NOA III existen casos positivos de Covid-19, y que de acuerdo al informe de fs. 97 labrado por la médica del NOA III, Raquel Musa, Lencina presenta riesgo muy alto en caso de contagio ya que a raíz de su ACV padece de hemiplejia de miembro superior e inferior izquierdo, parálisis facial izquierda, HTA refractaria y crónica, no responde al tratamiento médico, higiénico dietético, y no se cuenta en el Complejo con internación de alta complejidad.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

Destaca que Lencina cumpliría su encierro en el domicilio donde reside su mujer, Melisa Guillermina Granero, quien prestó conformidad para desempeñarse como su cuidadora, solicitando se pondere la recomendación efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal por su acordada 9/20 relativa a la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva.

2) Que a fs. 109/115 el Fiscal General Subrogante señala, luego de detallar las situaciones contempladas por la ley 24.660 que tornan procedente la prisión domiciliaria, que del informe médico citado por la defensa (y que el Ministerio Público Fiscal también acompañó), surge que la enfermedad de Lencina es crónica y trae complicaciones por su continua evolución independientemente de que el paciente se encuentre en situación de encierro o en libertad, por lo que sus dolencias no se ven agravadas por su actual prisión preventiva.

Además, sostiene que Lencina se encuentra bajo tratamiento y medicado, a lo que agregó que el Servicio Penitenciario cuenta con medios para materializar los traslados extramuros a centros de mayor complejidad en caso de necesidad.

Aduce que si bien Lencina fue incorporado a los listados del Servicio Penitenciario como uno de los internos de riesgo, ello no implica la obligación automática de morigerar su detención, y que desde el inicio de la pandemia el lugar con menor riesgo de contagio resultaron ser los establecimientos penitenciarios.

En cuanto a la hija menor de Lencina, sostiene que del informe ambiental de fs. 15 no surge que se halle en



situación de desprotección, ya que se encuentra residiendo al cuidado de su madre.

3) Que según surge del informe de fs. 57 y vta. del 14/4/20 (similar al de fs. 97) la médica de la Dirección de Asistencia Médica del Servicio Penitenciario Federal, Raquel Musa, asentó que Lencina, de 52 años de edad, presenta antecedentes de accidente cerebro vascular (previo a su ingreso al complejo), con secuelas de hemiplejía de miembro superior e inferior izquierdo y parálisis facial izquierda. Además, apuntó que Lencina padece de hipertensión arterial refractaria y crónica de larga evolución que no responde a tratamiento médico, e higiénico dietético.

De su examen cardiovascular se auscultaron ruidos 1 y 2 hiperfonéticos y soplo, observándose en el electrocardiograma signos de sobrecarga de ventrículo izquierdo con arritmias supraventriculares, encontrándose “recibiendo el tratamiento indicado según médicos tratantes”.

Destacó la facultativa que al tratarse de una enfermedad crónica presenta complicaciones independientemente del lugar en donde se encuentre el paciente, ya sea en contexto de encierro o en su vida libre, y que esa institución cuenta con sala de atención primaria de la salud pero no con internación de alta complejidad, mientras que en caso de urgencias se derivan los pacientes a los hospitales extramuros. También se puntualizó que Lencina se trata de un interno de muy alto riesgo para Covid-19, pero que el ámbito carcelario es una institución cerrada en donde el número de personas se encuentra aislada de la sociedad, estando





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

vigente en esa institución el Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por Covid-19.

Se informó, además, que nos encontramos ante una persona aislada de la comunidad, “a la que se le está brindando la mejor calidad de atención posible, en el contexto de una pandemia con los recursos humanos y físicos disponibles”.

A fs. 106/vta. el Ministerio Público Fiscal acompañó similar informe (fechado el 14/7/20), en el que se agregó que Lencina se encuentra recibiendo tratamiento con Amlodipina, Losartan Furosemida y Aspirineta, haciéndose saber a fs. 107/108 las pautas de procedimientos generales destinados al diagnóstico del Covid-19 por parte del servicio médico del Servicio Penitenciario Federal.

Por su lado, a fs. 95 la defensa acompañó un certificado médico de fecha 1/6/08, en el que se asentó que Lencina padece de una incapacidad laboral total y permanente del 78% (fs. 90/vta.) por lo cual, de acuerdo al certificado de ANSES U.D.A.I Salta, es titular, desde el mes de noviembre del año 2008, de una pensión por invalidez.

4) Que, a fs. 98 y vta., surge un informe socioambiental del 3/7/20 practicado en el domicilio propuesto por la defensa (parcela 19 de la calle Babilonia, 2º pasaje del barrio Misión Cherenta, Tartagal) del que surge que allí reside su pareja Melisa Guillermina Isabel Graneros, junto con su hija M.A.L de 5 años de edad y su prima Celeste Abigail Ortiz de 19 años de edad, la



que se encuentra viviendo con ella desde que Lencina fue detenido y la ayuda con los quehaceres domésticos y el cuidado de la menor.

En la entrevista, Graneros destacó que su sustento económico surge de la pensión por discapacidad que recibe a nombre de Lencina (\$11.000 mensuales), de la asignación universal por su hija (\$3.000) y que cobró un seguro por un accidente de tránsito que sufrió en diciembre del año pasado en el que se fracturó la tibia y peroné, por lo que debe realizar reposo y no puede desempeñarse en sus tareas laborales habituales (empleada doméstica de manera informal).

Se hizo saber además que la entrevistada manifestó contar con obra social “Pieve” y que su hija goza de buena salud, concluyéndose en el informe que la familia de Lencina es monoparental, con una economía regular pero susceptible de cubrir las necesidades básicas.

Por su parte, la defensa acompañó un acta en la que Melisa Guillermina Isabel Granero prestó conformidad para oficiar de cuidadora de Lencina para que se le otorgue la prisión domiciliaria en el domicilio del barrio Cherenta parcela 19 de la localidad de Tartagal (fs. 99/vta.).

5) Que, por último, cabe señalar que José Hermogen Lencina fue detenido el 25/3/19 en el marco de la causa FSA 2363/2017, mientras circulaba en una camioneta Volkswagen Amarok conducida por Eduardo Daniel López en la que se encontró un total de 63 kilos y 509 gramos de cocaína ocultos en los laterales de la caja, por lo que fue procesado, con prisión preventiva el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

16/5/19 como autor del delito de transporte de estupefacientes, auto que fue confirmado por esta Sala el pasado 21/5/20 en el legajo nro. FSA 2363/2017/19.

### CONSIDERANDO:

1) Que el instituto de la prisión domiciliaria es una alternativa para el cumplimiento del encierro cautelar o punitivo regulado en el Código Penal (artículo 10), en la ley de ejecución privativa de la libertad (artículos 32 y 33 aplicables por imperio del artículo 11 de la ley 24.660 a las personas procesadas, versión ley 26.472) y en el art. 210 del CPPF, a la que el Juez puede acudir cuando, en razón de determinadas circunstancias fácticas descriptas en la norma, la detención intramuros resulte inhumana, cruel o degradante para el interno o perjudicial para los intereses o beneficios de un tercero.

Se trata de una facultad delegada por el legislador al Juez, quien evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio, teniendo principalmente en cuenta los riesgos procesales que la modalidad requerida podría traer aparejada para el proceso (cfr. esta Cámara en “Incidente de prisión domiciliaria de Velázquez, Norma”, del 18/04/13; “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15; “Incidente de prisión domiciliaria de Ramón Sánchez” del 16/6/16; y esta Sala en “Incidente de prisión domiciliaria de Mamani, Estela María” del 4/8/17; entre otros).

Por ello, esta Sala lleva dicho que el alcance de los presupuestos para convertir una detención carcelaria

Fecha de firma: 05/08/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33778185#263440196#20200805093637551

en hogareña, deben ser interpretados bajo las particularidades de cada caso, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, entre los que se destaca, en el ámbito penal, los de *pro homine*, *última ratio* e *in dubio pro reo*.

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (cfr. esta Sala en la causa FSA 44000056/2010/12/CA8 caratulada: “Incidente de prisión domiciliaria de Caraballo, Osvaldo Héctor” del 10/11/16; “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/4/16 y “Segovia, Guillermo Daniel s/ incidente de prisión domiciliaria” del 12/5/16, entre muchos otros, con cita de Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

2) Que, en esas condiciones, se advierte que los argumentos brindados por la defensa en su recurso resultan insuficientes para conmovir la decisión del Instructor, pues si bien no están controvertidas las patologías que padece Lencina y se encuentra agregado un informe médico donde la profesional interviniente encuadró su situación en la categoría de paciente de “muy alto riesgo” en relación a la amenaza de Covid-19, lo cierto es que en el caso esa situación no se erige *per se* como un fundamento determinante para la concesión del beneficio (cfr. CFCP, Sala II, *in*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

*re* FSM 27004012/2003/TO12/76/CFC266 caratulada “Cinto Courteaux, Marcelo *s/* recurso de casación”, sent. del 30/4/20; FRO 18564/2017/TO1/34/1/CFC14 caratulada “Centeno, Miguel Jorge *s/* recurso de casación”, sent. del 18/5/20”; y Sala IV del mismo Tribunal *in re* nro. CFP 10839/2018/TO1/22/CFC5 caratulada “Mamaní Barrientos, Walter *s/* recurso de casación”, sent. del 5/5/20, y esta Sala *in re* nro. FSA 33531/2018/4/CA6 caratulada “Stroppiano, Claudio Humberto *s/* incidente de prisión domiciliaria”, sent. del 27/7/20).

En efecto, la genérica invocación de riesgo de salud planteada por la defensa soslaya que la propia profesional de la salud que lo incluyó como paciente de muy alto riesgo señaló que sus patologías, al ser crónicas, presentan complicaciones independiente del contexto (de encierro o libertad) en que se encuentre, por lo que el agravio relativo a su mayor exposición a riesgo de contagio por Covid-19 dentro del penal se desvirtúa, más aún si se repara que la defensa nada refutó en esa línea y tampoco efectuó un mínimo desarrollo sobre las condiciones de espacio (distanciamiento) que posee Lencina en la cárcel de Güemes, cuya población por cierto se redujo considerablemente al punto de que a la fecha, y según los registros de esta Sala, del cupo de 379 plazas masculinas con las que cuenta el complejo, se encuentran ocupadas 376; descartándose con ello un peligro de mayor contagio por la circunstancia de mantener el encierro intramuros.

En sintonía con lo expuesto, debe ponerse de relieve que Lencina se encuentra bajo tratamiento con



Amlodipina, Losartan, Furosemida y Aspirineta, habiéndose destacado que recibe “la mejor calidad de atención médica posible” y “el tratamiento indicado según los médicos tratantes” (cfr. fs. 97), y la institución en donde se encuentra dispone de una sala de atención primaria, sin haberse informado, y mucho menos la defensa acreditado, sobre impedimentos para que se materialice su traslado a un centro extramuros en caso de urgencias que requieran una internación de alta complejidad.

Además se informó desde el penal sobre la vigencia del “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por Covid-19”, así como también de las “Pautas de procedimientos generales destinados al diagnóstico de las diferencias del Covid-19 por parte del servicio médico del Servicio Penitenciario Federal” adoptadas en el Complejo donde Lencina se encuentra detenido.

En ese orden, se hizo saber que, entre dichas pautas, se encuentra la realización de controles clínicos a pacientes, entre otros, con insuficiencia cardíaca crónica; la conformación en cada establecimiento de un grupo de trabajo estable compuesto por médicos, enfermeros, personal de tratamiento, control y registro, entrenados en el uso del equipo de protección personal y manejo de pacientes de riesgo; la instrucción sobre higiene y cuidado de la población que se desempeña en dicha institución, como ser el lavado de manos, uso de guantes, alcohol en gel, ventilación de ambientes, distanciamiento social, el no compartir vasos o cubiertos; la desinfección de superficies con hipoclorito de sodio o con alcohol

---

*Fecha de firma: 05/08/2020*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA*



#33778185#263440196#20200805093637551



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

al 70%; la utilización de elementos de bioseguridad en caso de traslados por urgencias médicas (guantes, barbijos, camisolín, protección de ojos); el control y prohibición de ingreso al establecimiento de toda persona que presente fiebre y/o síntomas respiratorios; la requisitoria, previa admisión de todo interno proveniente de jurisdicciones extrañas, de los recaudos establecidos por el BPN 454 junto con un informe médico detallado de la fuerza preventora relativa a la temperatura axial, sintomatología respiratoria, aislamiento preventivo realizado y lugar de procedencia.

Además, se destacó que todo nuevo ingreso que no presente síntomas compatibles con Covid-19, tendrá que realizar un aislamiento preventivo de 14 días, transcurrido el cual recién podrá ingresar al establecimiento. Como pauta, se informó que para implementar aquellas medidas, se propuso el aislamiento en cada celda con puerta cerrada y ventilación, y en espacios compartidos especialmente dispuestos para ello en caso de no disponerse de habitaciones individuales, y que si un interno es confirmado por Covid-19, será alojado en un sector distinto e independiente del resto del pabellón (cfr. fs. 107/108).

De tal manera, se advierte el establecimiento de protocolos activos por parte del Servicio Penitenciario Federal a fin de prevenir los contagios en las cárceles, procurando a la vez la cobertura de todo posible factor de ingreso del Covid-19 al centro de detención, sin advertirse el riesgo inminente que la pandemia representa, en particular, para la salud de Lencina.

---

Fecha de firma: 05/08/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33778185#263440196#20200805093637551

Frente a esto, y sin perjuicio de que es imposible aseverar que no existió ningún riesgo de contagio frente al virus, tampoco puede hacerse tal pronóstico en el lugar en el que ofrece cumplir la prisión domiciliaria Lencina, en el que deberá convivir con otras personas sin el cuidado y medidas adoptadas en el penal.

3) Que, por su parte, en cuanto a la situación familiar invocada por la defensa en el sentido de que Lencina sería el único sostén económico de su familia, cabe reparar en que su actual encierro carcelario no impide que su mujer Graneros reciba su pensión por discapacidad (quien incluso se encuentra inscripta como su apoderada para percibir ese beneficio, cfr. fs. 4), habiéndose concluido, del informe ambiental practicado por la prevención el 3/7/20, que si bien la familia de Lencina cuenta con una economía “regular”, es susceptible de cubrir las necesidades básicas (fs. 98/vta.).

Por lo demás, el agravio de la defensa en el sentido de que la domiciliaria de Lencina permitiría que su mujer saliera a trabajar a los fines de colaborar con el sustento de su hija, se desvanece dada la actual situación de salud de Graneros (con fractura de tibia y peroné) que, conforme sus propios dichos, la obligan a hacer reposo y le impiden desempeñarse actualmente en sus tareas habituales (empleada doméstica), por lo que aun estando presente Lencina en ese domicilio, ésta se vería imposibilitada de efectuar esas labores. A lo que se agrega que Graneros cuenta con el apoyo de Celeste Abigail Ortiz, tanto en las tareas domésticas como





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

en el cuidado de la menor Melani Antonella Lencina (cfr. citado informe ambiental de fs. 98/vta.).

4) Que también debe tenerse en cuenta que si bien la Acordada 9/20 de la CFCP -invocada por el Defensor en esta instancia- fue dictada con motivo de la situación carcelaria en el período de pandemia por Covid-19 haciendo hincapié en la consideración de medidas alternativas al encierro penitenciario respecto de internos privados de su libertad, aclara expresamente que la recomendación para acudir a medidas sustitutivas a la prisión preventiva los es “en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso, la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales”, enfatizándose en el punto 3) de igual instrumento que debe meritarse “con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves”.

En tal sentido, el análisis de la presente no puede soslayar la ponderación de los riesgos procesales que se observan en derredor de la situación de José Hermogen Lencina, para lo cual corresponde destacar que el nombrado se encuentra procesado como coautor (junto con Eduardo Daniel López) por el delito de transporte de estupefacientes, mientras que en igual pronunciamiento de primera instancia se procesó a Alberto Alcoba como partícipe necesario de ese delito, y a Guillermina Isabel Graneros, Julia Guillermina González y Juan Carlos Alba como partícipes secundarios; éste último, además, como autor del delito de atentado y resistencia a la autoridad y daño agravado, lo que fue

---

Fecha de firma: 05/08/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33778185#263440196#20200805093637551

confirmado parcialmente por esta Sala a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados (a excepción de Graneros que, como se dijo, no impugnó el auto de mérito dictado en su contra) el pasado 21/5/20, confirmándose las responsabilidades asignadas a Lencina, López, Alcoba, González y Alba en lo que respecta al transporte de estupefacientes descubierto.

En dicho resolutivo, se confirmó la prisión preventiva de Lencina, con base en que los argumentos de esta Sala al denegar su excarcelación el 21/8/19 en el incidente nro. FSA 2363/2017/2/CA7 no habían variado, circunstancia que también se mantiene incólume en esta oportunidad.

Así, en aquella resolución se ponderó, en relación a Lencina, que el delito que se le atribuye (transporte de estupefacientes) contiene una escala penal elevada, con un máximo y un mínimo que, en principio, no permitirían que la condena fuese de cumplimiento condicional, lo que constituye un relevante elemento de análisis, pues aun considerando que la escala penal no es determinante para presumir un futuro menoscabo a los fines del proceso y que admite prueba en contrario, la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que el imputado eludirá la acción de la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones, pues es posible presumir que preferirá arriesgarse a vivir en la clandestinidad antes que afrontar el cumplimiento de una pena elevada y de efectivo cumplimiento.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

Además, se valoró la modalidad delictiva y la cantidad de tóxico que se le atribuye haber transportado -63 kilos y 509 gramos de cocaína-, a lo que se agrega que tras la detención de Lencina y sus consortes de causa se formaron actuaciones complementarias (FSA 2363/2017/26) en las que además se encuentran procesadas otras ocho personas por el delito de asociación ilícita (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Juan Ramón Campos, Francisco Reyneris Houllmann y Nelson Iván Paniagua) lo que, a su vez, dio origen a una tercer pesquisa en la que se procesó a Rubén Egidio Pintos, Norberto Benavides y Alberto Quintín Jaime por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, el primero, y por lavado de activos en grado de partícipes necesarios, los dos últimos, lo que se encuentra en análisis recursivo en esta Sala (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1).

Así, se destacó la complejidad de la causa, lo sofisticado de las maniobras bajo pesquisa y la pluralidad de personas investigadas, lo que permitía presumir que los imputados formarían parte de una organización en la que participarían otras personas que aún no fueron identificadas y que podrían proporcionarle la asistencia necesaria para ausentarse de la jurisdicción del Tribunal o facilitar que impida la realización del juicio.

En este sentido, se ha resaltado como un hecho relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal “si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando



de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (CSJN, “Rodríguez, Juan Manuel y otro s/ infracción ley 23.737” del 18/2/20, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

A ello se sumó que existirían otros miembros de esta presunta organización oriundos del Estado Plurinacional de Bolivia, cuya participación aun no fue dilucidada, tales como Wilson Goyonaga, José Quisbert Mamaní y los usuarios de los abonados 59163606040, 59177628077, 59169355700 quienes serían los proveedores del tóxico, así como los supuestos compradores, identificados con los abonados 1137973895 y 1163718777 (entre otros) cuya identidad y paradero se desconoce, por lo que es lógico sospechar que si los recurrentes decidieran sustraerse de la justicia fugándose, contarían con los medios económicos y logísticos para hacerlo por parte de otros miembros.

En consonancia con ello se presentan los múltiples pasos migratorios que registra Lencina (cfr. fs. 1506/1508/vta. de la causa principal) y que la nueva normativa, cuya aplicación solicita el Defensor Oficial, prevé expresamente como un factor de peligro de fuga al ponderar las “facilidades para abandonar el país” (artículo 221 inciso “a” del CPPF).

Es que la incidencia de los riesgos que puede traer aparejada la concesión del beneficio de la prisión







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/21/CA20

domiciliaria debe ser evaluada con especial cautela, ya que conforme lo viene explicando esta Cámara -con apoyo en lo indicado en Fallos: 336:720- la existencia de estas señales de riesgos en el proceso deben ser especialmente ponderadas al momento de resolver un pedido de detención domiciliaria (confr. este Tribunal en “Saravia, Fortunato y otros s/homicidio calificado” del 23/06/10, “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15 y esta Sala en “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16; y más recientemente en “Incidente de prisión domiciliaria de Maruani, Jonathan Cristian”, del 25/1/19 e “Incidente de prisión domiciliaria de Figueroa, Gonzalo Javier por Contrabando de Estupefacientes, art. 866, 2º Párrafo- Código Aduanero”, del 25/10/19, entre otros).

Pues, para “la concesión de la prisión domiciliaria no podrá prescindirse de la finalidad propia del instituto y de las particularidades del caso” (CFCP, Sala II en causa nro. 11.374 “Giménez, Pablo s/rec de casación” del 31/08/09); esto es, que “su aplicación sea conjugada con la elusión de riesgos procesales, estableciendo al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollará el alojamiento domiciliario y las restricciones de la libertad ambulatoria, de las relaciones sociales, familiares y comunicaciones en general, en miras de establecer el justo equilibrio entre el interés público comprometido y el respecto a la dignidad humana que inspira esta excepcional forma de cumplimiento de la prisión preventiva” (CFCP, Sala IV, causa 10.578 “Rodríguez, Hermes” del 20/05/09).

---

Fecha de firma: 05/08/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33778185#263440196#20200805093637551

5) Que, en suma, de un análisis global de las actuaciones, se concluye en que la situación de salud de José Hermogen Lencina no aconseja, *per sé*, la morigeración de su actual detención carcelaria, ni existen razones humanitarias que lo ameriten; y los riesgos procesales advertidos no pueden ser disipados mediante una medida de coerción menos gravosa, aun bajo las disposiciones de la nueva normativa procesal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Hermogen Lencina y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto de fs. 67/70 y vta. por el que se denegó su detención domiciliaria.

**II.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen.

**III.- REGÍSTRESE,** notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 05/08/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33778185#263440196#20200805093637551